

de que se trate, más aquellas que puedan producirse por jubilación forzosa en los tres meses siguientes. En todo caso, no serán incorporadas aquellas vacantes que deban ser reservadas para atender posibles reingresos.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal calificador, antes de formular la correspondiente relación de aprobados, solicitará de la Dirección General de Correos y Telecomunicación la determinación del número definitivo de vacantes, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE TRABAJO

14604

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de pesetas.

Estas bases de cotización, diaria y mensual, serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Establecidas las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977.

Esta Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio será la siguiente:

Base de cotización mensual: Docé mil noventa pesetas (12.090 pesetas).

Base de cotización diaria: 403 pesetas (403 pesetas).

Segunda.—Los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil treinta pesetas (3.030 pesetas) y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento una pesetas (101 pesetas).

Tercera.—En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta mil diez pesetas (50.010 pesetas), tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Cuarta.—La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo Porcentaje	Cuantía mensual mejora voluntaria	Cuantía diaria mejora voluntaria	Base mínima más mejora voluntaria
1.º	25	3.030	101	15.120
2.º	50	6.060	202	18.150
3.º	75	9.090	303	21.180
4.º	100	12.120	404	24.210
5.º	125	15.150	505	27.240
6.º	150	18.180	606	30.270
7.º	175	21.210	707	33.300
8.º	200	24.240	808	36.330
9.º	225	27.270	909	39.360
10	250	30.300	1.010	42.390
11	275	33.330	1.111	45.420
12	300	36.360	1.212	48.450

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los interesados podrán ingresar, sin recargo alguno por mora, hasta el día 31 de agosto, las cuotas correspondientes a mejoras voluntarias de bases de cotización anteriores a 1 de abril y las correspondientes a toda clase de cuotas, voluntarias u obligatorias, que correspondan a los meses de abril y mayo, y hasta el día 30 de septiembre las cuotas, voluntarias u obligatorias, que correspondan a los meses de junio y julio. Los ingresos de cuotas deberán realizarse en boletines de cotización independientes para cada uno de los meses a que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1976.—El Director general, Enrique Sánchez de León Pérez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

14605

REAL DECRETO 1816/1976, de 4 de junio, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-2-b, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha Disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-a-dos-b y cuarenta y siete punto cero uno-A-tres-b-dos-b, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, y con un período de vigencia de diez de abril de mil novecientos setenta y seis a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente Tm.
47.01-A-3-a-2-b	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de coníferas	80.000
47.01-A-3-b-2-b	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de coníferas ...	20.000

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efecto retroactivo de diez de abril próximo pasado en cuanto a lo establecido en el artículo primero.

Dado en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

14606

REAL DECRETO 1817/1976, de 2 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 500.000 toneladas métricas de hulla (partida arancelaria 27.01-A), destinada a la producción de energía eléctrica.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y dada la conveniencia de diversificar las fuentes de energía y, en consecuencia, de sustituir, en cuanto sea posible, el consumo de fuel-oil por el de carbón, en la producción eléctrica de origen térmico, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos para la importación de hulla destinada a dicha producción.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con un plazo de vigencia de un año, para quinientas mil toneladas métricas de hulla (P. A. 27.01.A), destinadas a la producción de energía eléctrica.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14607

ORDEN de 9 de junio de 1976 por la que consolidan su situación de en Servicios Civiles los Jefes del Ejército de Tierra que se indican.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), quedan consolidados en la situación de en Servicios Civiles, en los destinos que les fueron adjudicados por Orden de 15 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 265), los Jefes del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, los que percibirán sus devengos por esta Presidencia del Gobierno. «Obligaciones a extinguir de los Departamentos Ministeriales», a partir del 1 de enero de 1977, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y el artículo 2.º de la del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).»

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

Teniente Coronel de Artillería don Manuel Delgado Martínez. Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ayuntamientos

Comandante de Artillería don José Tafalla Sánchez. Lérida.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Delegaciones Provinciales

Comandante Veterinario don Francisco Martínez Romero. Granada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1976.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros ...